



Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

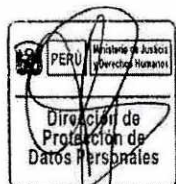
Lima, 21 de noviembre de 2018

Expediente N°
018-2018-JUS-DPDP-PTT

VISTO: El documento con registro N° 32176, de 18 de mayo de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) contra *Scotiabank Perú S.A.A.* (en adelante la **reclamada**).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.



1. El reclamante sustentó su solicitud alegando que recibe constantes llamadas telefónicas por parte *Scotiabank Perú S.A.A.* ofreciéndole líneas de crédito, a pesar de no tener ningún vínculo contractual con ellos y de no haber brindado su consentimiento para que la reclamada realizara dichos ofrecimientos. Por ello, con carta de fecha 6 de abril de 2018, solicitó a la entidad financiera que proceda atender a sus derechos de acceso y cancelación de sus datos personales.
2. En lo que se refiere al derecho de acceso, el reclamante solicita conocer exactamente:
 - a. ¿Qué información sobre su persona mantienen en las bases de datos del banco?
 - b. ¿Cómo recopilaron su información?
 - c. ¿Si tienen consentimiento expreso de su parte para poder ofertar productos o servicios? De ser afirmativa su respuesta, el reclamante solicitó se adjunte el documento o medio de prueba donde conste el consentimiento informado.
 - d. ¿Quién es el responsable de la información?
 - e. ¿Por cuánto tiempo se tendrá almacenada la información?
 - f. ¿Con qué empresas se ha compartido la información (proveedores, call centers, etc.)?
 - g. ¿Si la entidad financiera es titular de la línea telefónica [REDACTED]?

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Con respecto al derecho de cancelación, el reclamante solicita que se haga efectiva la supresión de sus datos a efecto de que no se emplee su información para fines publicitarios, de ofertas o asignaciones de crédito no solicitados.
4. La entidad bancaria contesta la solicitud de tutela directa del reclamante, el 4 de mayo de 2018, señalando que dada la complejidad de la solicitud presentada esta ha sido remitida a la unidad especializada, con lo cual, en cumplimiento de la Circular N° G184-2015-SBS, para darle una respuesta requieren un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a partir del 6 de mayo de 2018.
5. Dado que el reclamante considera que la reclamada desconoce los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante **RLPDP**) interpone, con documento indicado en el visto, solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**).

II. Competencia.



6. La competencia para resolver, en primera instancia, el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Admisión de la reclamación.

7. Con oficios N° 1003-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1004-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³ respecto a la solicitud de derecho de acceso y cancelación.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ **Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

8. Mediante documento con número de Registro 43857, *Scotiabank Perú S.A.A.* da respuesta a la reclamación presentada ante la DPDP por el reclamante señalando lo siguiente:
- a. *Scotiabank Perú S.A.A.* remitió un correo electrónico al reclamante, el 30 de mayo de 2018, sin embargo, esta respuesta estaba referida específicamente a responder el requerimiento en lo que respecta a las constantes llamadas recibidas por parte del personal de banca telefónica. La referida carta señala lo siguiente:

«Señor (a):

[REDACTED]

Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo(a) y a su vez brindar respuesta a su requerimiento registrado con fecha 6 de abril del presente año, por constantes llamadas por parte de nuestro personal de banca telefónica.

Al respecto, comprendemos las razones sobre las cuales se fundamentan tus observaciones y las molestias que conllevan este tipo de situaciones, las que se contraponen con el servicio que queremos ofrecerte; por esta razón, te informamos que hemos hecho llegar tu malestar a las áreas pertinentes a fin de tomar las acciones correctivas internas y evitar que esta clase de situación se repita a futuro.

Tenga la seguridad que nuestra prioridad es brindar a nuestros clientes los más altos niveles de servicio y calidad, lo que estaremos atentos ante cualquier consulta o requerimiento adicional.

Cualquier información adicional con gusto la atenderemos en nuestra Banca Telefónica llamando al 311-6000 en Lima, o al 0801-1-6000 en provincia, las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cordialmente,»



230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b. Dado que *Scotiabank Perú S.A.A.* omitió responder a las reclamaciones de acceso y cancelación, el banco procedió a remitir una nueva carta al reclamante, donde alega atender de manera expresa y clara cada uno de los puntos solicitados por el señor [REDACTED] en su carta de fecha 6 de abril de 2018. Dicha carta de respuesta se adjunta en el anexo D de la contestación de la reclamación en donde consta: "Carta de respuesta al reclamante a enviarse el día 11 de julio de 2018".
- c. Por otro lado, *Scotiabank Perú S.A.A.* también afirma que ha procedido de acuerdo a los plazos establecidos en la LPDP y su reglamento, dado que la primera comunicación con el reclamante, sobre la ampliación de plazo de respuesta, fue remitida, vía correo electrónico, el 4 de mayo de 2018, es decir, dentro de los veinte (20) días hábiles establecidos por el artículo 55 del RLPD y en observación de lo dispuesto en el artículo 57 de la misma norma, que faculta a las entidades a generar, dentro de ese plazo y por el mismo bloque de tiempo, uno adicional para la atención.

Asimismo, *Scotiabank Perú S.A.A.* considera como "respuesta final", la remitida mediante correo electrónico, el 30 de mayo de 2018, por lo que afirma que la contestación al reclamante fue enviada dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la ampliación que le fue comunicada el 4 de mayo del presente.



- d. Por lo expuesto, la reclamada considera que ha cumplido con atender la pretensión del reclamante, con lo cual el procedimiento trilateral de tutela ha alcanzado el fin perseguido, es decir, permitir, en este caso, el ejercicio pleno de los derechos de acceso y cancelación. Además, ha cumplido con responder a los requerimientos del reclamante dentro de los plazos establecidos con lo cual solicitan a la DPDP poner fin al procedimiento declarando la improcedencia de la reclamación formulada.

9. El 12 de julio de 2018, la reclamada añade al expediente el documento "Téngase presente", con número de registro 44164, en el cual cumplen con presentar una impresión del correo electrónico enviado al reclamante con fecha 11 de julio de 2018, dando respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos de acceso y cancelación.
10. Vista la respuesta de la reclamada, la DPDP consideró necesario correr traslado de la contestación de la reclamación al reclamante, con Oficio 1551-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, a fin de que este tome conocimiento de la misma.

VI. ANÁLISIS

SOBRE EL DERECHO DE ACCESO Y CONDUCTA PROCESAL DE LA RECLAMADA

11. La tutela directa presentada por el reclamante que obra en el expediente data de 6 de abril de 2018. Asimismo, la primera respuesta de la entidad financiera al reclamante fue enviada a su correo electrónico, el 4 de mayo de 2018.
12. En esta primera comunicación la reclamada indica al reclamante que, de acuerdo a la Circular N° G184-2015-SBS, amplía por un plazo de treinta (30) días

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

calendario la emisión de la respuesta a su requerimiento contado a partir del 6 de mayo de 2018.

13. La Circular N° G184-2015-SBS regula el procedimiento de atención al usuario de las entidades financieras. Esta disposición establece en su artículo 9.1 lo siguiente: "Los requerimientos - con excepción de aquellos supuestos en los que las normas de carácter general establezcan plazos máximos para su atención-, deben ser resueltos en un plazo no mayor a treinta (30) días de haber sido presentados.
14. Asimismo, en el numeral 9.2 de la referida circular se indica que este plazo puede extenderse, excepcionalmente, siempre que la naturaleza del requerimiento lo justifique. Dicha ampliación debe ser comunicada al usuario dentro del mencionado plazo, explicando a quien lo haya presentado las razones de la demora, además de precisarle el plazo estimado de respuesta.
15. La circular también dispone que la ampliación excepcional del plazo no resulta aplicable en aquellos casos en los que normativamente se establezcan plazos máximos para su atención.
16. La reclamada en el anexo "d" de su contestación adjunta "carta de respuesta al reclamante a enviarse el día 11 de julio de 2018". Asimismo se remite a la DPDP, a través de documento con número de registro 44164, el impreso de la referida carta que contiene la respuesta a la solicitud de acceso y cancelación. En relación al derecho de acceso esta misiva señala lo siguiente:



«Estimado (a)

[Redacted]

Presente

De nuestra consideración:

Mediante la presente damos respuesta a su solicitud realizada el día 06 de abril de 2018. A continuación atendemos cada uno de los puntos requeridos:

Derecho de acceso:

1. Mantenemos los siguientes datos de su persona: Nombre, DNI [Redacted] y número celular [Redacted].
2. Recopilamos su información a través de un proceso de enriquecimiento de datos con un tercero proveedor.
3. No contamos con consentimiento expreso de su parte. Nuestro *speech* utilizado en llamadas sí incluye la solicitud de consentimiento; no obstante, en el caso de las comunicaciones con su persona no fue posible llegar a ese punto.

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. La información de su persona se encontraba registrada en el Banco de Datos "Personas Naturales", titulares de *Scotiabank Perú S.A.A.*
5. Debido a su solicitud, la información de su persona ya no pertenece al banco de datos mencionado.
6. Su información fue enviada a dos de nuestros proveedores de marketing telefónico Buró y One2One.
7. Scotiabank no es titular de línea [REDACTED]

(...)»

17. Como se puede observar con esta carta, *Scotiabank Perú S.A.A.* da respuesta a la solicitud de acceso del reclamante al responder cada una de las interrogantes que en este aspecto le planteaba, con lo cual, en lo que respecta al derecho de acceso, el procedimiento trilateral de tutela debe declararse improcedente, al haberse satisfecho, el pedido del reclamante. Ello en razón de la finalidad propia de este tipo de procedimientos, en donde la administración no busca imponerse a los administrados, sino llevar a las partes a la solución de la controversia intersubjetiva provocando con sus actos el acatamiento voluntario de la norma evitando el cuestionamiento judicial del conflicto⁴.



18. Sin embargo, en lo que se refiere a la conducta procesal del reclamante, en este extremo de la pretensión, es necesario hacer notar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del RLPDP, la tutela directa por el ejercicio del derecho de acceso debe contestarse en un plazo de veinte (20) días hábiles.
19. Asimismo, el artículo 57 del referido reglamento habilita ampliar el plazo del derecho de acceso, por una sola vez, y por un plazo igual, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen. La razón de la prórroga deberá ser comunicada al titular del dato personal dentro del plazo que se pretenda ampliar.
20. Asimismo, de la lectura de lo regulado en la Circular N° G184-2015-SBS queda claro que esta se sujeta a los plazos establecidos por las normas legales que establezcan plazos máximos de atención. Por ende, los plazos a los que se debe atender son los regulados por la LPDP y su reglamento.
21. La respuesta brindada por la reclamada, el 4 de mayo de 2018, donde se amplía el plazo de contestación del requerimiento por treinta (30) días calendarios adicionales contados a partir del 6 de mayo de 2018, se encuentra dentro del plazo de veinte (20) días hábiles para contestar la solicitud de tutela del reclamante establecido en el RLPDP, dado que este vencía el 8 de mayo de 2018.

⁴ En el mismo sentido: *Vid.* Oscar AGUILAR VALDEZ, «Notas sobre los procedimientos administrativos de resolución de controversias entre agentes de la industria por parte de los entes reguladores de servicio (con especial referencia al caso del ENRE)», *RAP Digital. Ediciones especiales: Procedimiento administrativo*, 26 de julio de 2013, Buenos Aires, p. 269 y ss.

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Asimismo, los treinta (30) días calendarios adicionales que otorga la reclamada, contados a partir del 6 de mayo de 2018, coinciden con la fecha de vencimiento de los veinte (20) días hábiles de prórroga, regulados en el RLPDP venciendo, ambos plazos, el 5 de junio de 2018.
23. Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, la respuesta definitiva a la solicitud de acceso fue entregada al reclamante el 11 de julio de 2018, tal como consta en el anexo "d" la contestación de la reclamación presentada por *Scotiabank Perú S.A.A.* y en el documento que obra en el expediente con número de registro 44164, fecha en la cual el plazo para dar respuesta al reclamante ya había transcurrido.
24. Por otro lado, la misma reclamada hace expresa mención a que no se contaba con el consentimiento del reclamante para efectuar las constantes llamadas que el señor [REDACTED] recibía, las mismas que la entidad financiera reclamada no ha negado realizar, comprendiendo, incluso, en su carta de 30 de mayo de 2018, las molestias que conllevan este tipo de situaciones.
25. Visto lo anterior y dado que existen ciertos indicios de que la reclamada no ha cumplido con los plazos necesarios para dar respuesta oportuna al reclamante a su solicitud de tutela directa referida al derecho de acceso, además de no haber contado con su consentimiento para la utilización y tratamiento de sus datos personales resulta necesario remitir este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si, de acuerdo a lo señalado, existen indicios para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.



SOBRE EL DERECHO DE CANCELACIÓN Y CONDUCTA PROCESAL DE LA RECLAMADA

26. Con respecto al derecho de cancelación, debe tenerse en cuenta que el reclamante, en su escrito de tutela directa presentado el 6 de abril de 2018, también solicita se haga efectiva la supresión de sus datos personales a efectos que no se empleen para fines publicitarios, de ofertas y de asignaciones de créditos no solicitados, cualquiera sea la vía de comunicación.
27. El 11 de julio de 2018, la reclamada da respuesta al reclamante sobre su derecho de cancelación, vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

«Estimado (a)

[REDACTED]

Presente

De nuestra consideración:

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Mediante la presente damos respuesta a su solicitud realizada el día 06 de abril de 2018. A continuación atendemos cada uno de los puntos requeridos:

(...)

Derecho de cancelación:

El banco no utilizará sus datos personales en la gestión comercial. Hemos coordinado con las áreas responsables a fin de que no vuelva a recibir comunicaciones con ofrecimientos y/o publicidad de nuestros productos.

Ante cualquier duda o consulta, quedamos a su disposición a través de nuestra red de agencias a nivel nacional o por correo electrónico a la dirección: derechos_arco@scotiabank.com.pe.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Scotiabank

Responsable del Banco de Datos».



28. La DPDP, con Proveído 2, de 15 de agosto de 2018, le solicita a la reclamada, acreditar haber efectuado la cancelación y/o supresión de todos los datos personales del reclamante en sus sistemas y/o archivos y proveedores, para lo cual le otorga el plazo de 10 días hábiles.
29. Con documento presentado con número de registro 57639, de fecha 7 de septiembre de 2018, la reclamada afirma haber retirado de la base de datos "contactabilidad" los datos personales del reclamante. Sin embargo, señala que al tratarse la cancelación de un hecho negativo resulta un imposible de hecho y de derecho acreditar que los datos han sido suprimidos.
30. No obstante, adjunta documentación en la cual consta que la persona del reclamante ya se encuentra en la matriz negativa para que no sea contactado por el reclamado.
31. La misma reclamada afirma, en su escrito notificado al reclamante el 11 de julio de 2018, haber registrado la información del señor [REDACTED], en el banco de datos "personas naturales". Por ello, con la finalidad de acreditar que efectivamente la reclamada canceló los datos del reclamante del mencionado banco de datos personales, la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Ministerio de Justicia, mediante Oficio N° 2135-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, verificar si los datos del reclamante no obran en el banco de datos "personas naturales" inscrito en el Registro Nacional de Datos Personales mediante la Resolución N° 141-2014-JUS/DGPDP-DRN, con código RNPDP-PJP-N° 345.

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Asimismo, dado que en el documento presentado con número de registro 057639, la reclamada hace referencia al retiro de los datos del reclamante de la base de datos "contactabilidad", la DPDP solicita a la Dirección de Fiscalización e Instrucción verifique si efectivamente tales datos ya no obran en dicho banco.
33. Con Oficio N° 706-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remite a la DPDP el "Informe Técnico N° 246-2018-DFI-VARS", de 30 de octubre de 2018, en el cual se señala lo siguiente:
- Scotiabank Perú S.A.A.* no almacena datos personales del señor [REDACTED] en el banco de datos personales automatizado denominado "personas naturales" que utiliza el sistema *Core Ban Total*. Téngase en cuenta que este sistema es el utilizado por el entidad financiera para el tratamiento automatizado de datos personales.
 - Asimismo, la reclamada no almacena datos personales del reclamante en el banco de datos no automatizado "personas naturales".
 - En lo que respecta al banco de datos "contactabilidad" la entidad financiera indica que no existe toda vez que los datos personales son registrados en el banco de datos personas naturales.
 - Por último se indica que *Scotiabank Perú S.A.A.* almacena campos del señor Morales Cáceres en la tabla denominada "no contactar".
34. Así, queda claro que la entidad financiera ha cumplido con eliminar los datos personales del demandante de sus bancos de datos automatizado y no automatizado "personas naturales", por lo que dado que ha cumplido la pretensión del reclamante debe declararse improcedente el presente procedimiento trilateral de tutela, en lo que a esto respecta, dado que tal como se señaló anteriormente el Procedimiento Trilateral de Tutela ha cumplido su finalidad.
35. En relación a que los datos personales del reclamante se mantienen en la tabla denominada "no contactar" se puede observar que entre los campos que componen la referida tabla aparecen el documento de identidad y email del reclamante. Sin embargo esta tiene como objeto que la reclamada tenga presente que no se puede comunicar ni contactar con el reclamado. En consecuencia, los datos que obran en la tabla "no contactar" tienen como efecto el propio del cese del tratamiento de los datos personales, a partir del bloqueo de los mismos, tal como lo regula el artículo 20 de la LPDP⁵ y el artículo 67 del RLPDP⁶.



⁵ Artículo 20 de la LPDP:

(...)

Durante el proceso de (...) supresión de los datos personales, el encargado del tratamiento de los datos personales disponen su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos ...

⁶ Artículo 67 del RLPDP:

(...)

Dentro de lo establecido en el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese del tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.

Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. No obstante, al igual que en el caso anterior, resulta pertinente detenernos en la conducta procesal de la reclamada. El artículo 55 del RLPDP establece que el plazo para contestar las solicitudes de tutela directa, en lo que respecta al derecho de cancelación, es de diez (10) días hábiles, el mismo que puede ser ampliado por una sola vez y por un plazo igual, siempre que las circunstancias lo justifiquen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del referido reglamento.
37. Como ya se indicó anteriormente la solicitud de tutela directa fue interpuesta por el reclamante el 6 de abril de 2018 y la primera comunicación de la entidad financiera reclamada con el reclamante fue el 4 de mayo de 2018, fecha en la cual ya había transcurrido los diez (10) hábiles para dar respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho de cancelación, pues este vencía el 23 de abril de 2018⁷.
38. Asimismo, si bien en el correo electrónico remitido el 4 de mayo de 2018 se hace alusión a la Circular N° G184-2015-SBS esta norma es clara en señalar que si existe normativa legal que establezca plazos distintos debe atenderse a los mismos, en consecuencia, no cabía prorrogar la respuesta al reclamante por más tiempo, dado que tal ampliación de plazo sólo debe brindarse, por única vez, dentro del plazo de los diez (10) días para contestar, señalando además la fecha aproximada de respuesta que deberá efectuarse dentro de un plazo de prórroga igual al de la atención del derecho.
39. Con respecto al correo electrónico enviado el día 30 de mayo de 2018, este se refiere en específico, como la misma empresa reclamada señala, a contestar el requerimiento del reclamante en relación a las constantes llamadas recibidas por parte del personal de banca telefónica de la entidad financiera, señalando que se haría llegar el malestar del reclamante a las áreas pertinentes a fin de tomar las medidas correctivas internas para evitar esa clase de situaciones en un futuro, pero nada se dice sobre la cancelación o supresión de los datos personales de los bancos de datos de *Scotiabank S.A.A.*
40. Así, la respuesta específica al reclamante en relación a la pretensión de cancelación se encuentra contenida en la misiva enviada por la reclamada el 11 de julio de 2018, fecha en la que había excedido el plazo para contestar la solicitud de tutela directa por el ejercicio de este derecho, de acuerdo a lo establecido los artículos 55 y 57 del RLPDP.
41. Vistas así las cosas, existen ciertos indicios de que la reclamada no ha cumplido con los plazos necesarios para dar respuesta oportuna al reclamante a su solicitud de tutela directa referida al derecho de cancelación, por lo que también en este aspecto resulta necesario remitir este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si existen indicios para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁷ Téngase en cuenta para la contabilizar del plazo que el día 13 de abril de 2018 fue declarado feriado en Lima y el Callao por VIII Cumbre de las Américas.



Resolución Directoral N° 3101-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra *Scotiabank Perú S.A.A.* en lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra *Scotiabank Perú S.A.A.* en lo que se refiere al ejercicio del derecho de cancelación con respecto a los bancos de datos automatizado y no automatizado "personas naturales".

Artículo 3.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra *Scotiabank Perú S.A.A.* en lo que se refiere al ejercicio del derecho de cancelación con respecto al tratamiento de sus datos en la tabla denominada "no contactar", en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la LPDP y el artículo 67 del RLPDP.

Artículo 4.- **REMITIR** copias de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal.

Artículo 5.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 6.- **INFORMAR** que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.


[REDACTED]
.....
MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos